



Radicación: 500014003006 2018 00916 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Mineral Discovery Y/O  
Demandado: Humberto Valencia.

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Villavicencio, Meta, agosto, veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la petición elevada por el ejecutado Humberto Valencia Rojas, en donde solicita la aclaración del nombre del demandado señalado en el numeral primero del auto proferido el pasado 26 de junio de 2023, mediante el cual se declaró la terminación del proceso ante el pago total de las obligaciones ejecutadas, por tanto y atendiendo lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se considera necesario aclarar el numeral primero, el cual para todos los fines procesales pertinentes, se deberá entender de la siguiente manera:

**PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de la sociedad MINERALS DISCOVERY LTDA demandante principal y Jairo Serrano Ávila como demandante acumulado contra Jairo Valencia Rojas, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

el nombre de quien figura como demandado en esta providencia.

Las demás decisiones tomadas en la providencia objeto de aclaración, se mantiene incólumes.

Notifíquese y cúmplase,

**DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA**  
JUEZ

**JUZGADO 6º CIVIL MUNICIPAL**  
**VILLAVICENCIO**  
**SECRETARIA**

Villavicencio, **30 AGO 2023**

La anterior providencia queda notificada y anotada en el estado de esta misma fecha.

EL SECRETARIO



Radicación: 500014003006 2015 00243 00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: Edgar Toro Sáenz  
Demandado: Hermego y Compañía Ltda.

### JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Meta, agosto, veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

El artículo 133 del Código General del Proceso, señala.

*“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o **por quien carezca de legitimación.**”.*

*-Negrilla fuera del texto-.*

Conforme lo señalado en el normativo citado, procede el despacho a pronunciarse sobre la nulidad formulada a través de apoderado judicial por parte de la sociedad ejecutada Hermego Ltda., para lo cual se considera indispensable señalar.

A la revisión de los documentos presentados con que se funda la nulidad planteada, se evidencia, que no fue allegado el poder que le fuera conferido al profesional del derecho William Mojica Garzón por parte de la sociedad ejecutada Hermego Compañía Limitada, configurándose así la causal de falta de legitimación en la causa para su formulación, situación que genera su rechazo de plano.

Aunado a lo anterior, la causal en que se funda el presente incidente numeral 5 del artículo 133 del estatuto procesal que a su tenor señala “5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la



*ley sea obligatoria.*”, no se encuadra para su formulación, pues nótese que en el curso del presente proceso ejecutivo hipotecario, no se ha omitido etapa procesal a las partes a efectos de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Adicional a ello, rememórese, que la entidad aquí ejecutada Hermego y Compañía Limitada, fue notificada del mandamiento de pago proferido en su contra en la forma señalada en el artículo 301 de la codificación procesal, tal como se evidencia en el auto calendado agosto 6 de 2015 –archivo digital 08- sin que en dicho termino ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Finalmente, y frente a la manifestación efectuada por quien acude al presente incidente, relacionada, a que en un eventual caso pueda someterse a venta en subasta pública un predio de mayor extensión, considera el despacho importante señalar, que en la diligencia de remate a realizarse el día 30 de agosto de la presente anualidad, se ofertara única y exclusivamente el predio identificado con matrícula inmobiliaria 230-20318 y cuya capacidad superficiaria se encuentra determinada en los linderos establecidos en la Escritura Pública 6568 de la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio, la cual se encuentra incorporada al proceso.

Así las cosas, el Juzgado Resuelve.

**PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad formulada por William Mojica Garzón, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.** Sin condena en costas a la parte incidentante.

Notifíquese y cúmplase,

Firma Electrónica  
DUVAN GUSTAVO MOYA MAHECHA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Duvan Gustavo Moya Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 006**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f123da06ae0074ae3af3b573a1a729fd2e40efc6bdb1fa9d5df299b2c1ff3b9**

Documento generado en 29/08/2023 11:23:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**